



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **030**

Radicación No. 41001-31-03-003-2018-00041-01

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA en contra de la sucesión de ARTURO CABRERA ROJAS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio en contra de ANA MARÍA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y HÉCTOR CARRERA ARENAS en su calidad de herederos determinados del causante Arturo Carrera Rojas, MARÍA ARENAS DÍAZ en su calidad de

cónyuge supérstite y demás herederos indeterminados. En razón a lo anterior, obtuvo que se librara mandamiento de pago en auto del 16 de marzo de 2018, proveído en el cual se ordenó también el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-251273 y 200-251274¹, los cuales, fueron debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria tal como se consta a folios 96 a 102 y 106 a 113 del cuaderno 1, sin que en el expediente se evidencie práctica de la diligencia de secuestro.

El 20 de marzo de 2018, la secretaría del juzgado llevó a cabo la notificación personal del demandado HÉCTOR CARRERA ARENAS, quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago².

El 18 de abril de 2018, el juez de primera instancia, se declaró impedido para conocer del presente asunto, en vista de la denuncia penal interpuesta en su contra por el apoderado judicial de la parte actora, impedimento que fue declarado infundado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como también por esta Corporación³.

Informado por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de la ciudad que se había recibido denuncia penal por el apoderado judicial de la parte actora contra el titular del juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, nuevamente se declaró impedido para conocer del presente asunto, el cual fue declarado infundado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como también por este Tribunal mediante el proveído del 22 de julio de 2019⁴

El 30 de agosto de 2019, el juez de primera instancia profirió auto de obediencia a lo ordenado por esta Corporación, y el 20 de septiembre

¹fls 20 a 22, C 1.

²fls 25 a 27, C1.

³fls 104 a105 y 120, C 1, fls 4 a 6, C 2 Tribunal.

⁴fls 127, 129 a130 y 136, C 1, fls 4 a 6, C 3 Tribunal.

de ese mismo año, procedió a requerir por 30 días al demandante para que procediera a notificar de manera efectiva a las demandadas ANA MARÍA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y MARÍA DELIA ARENAS DÍAZ conforme al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 16 de marzo de 2018 en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento y efectúe las publicaciones si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito del proceso⁵.

El 4 de octubre de 2019, ante la secretaría del juzgado se notificó personalmente a la demandada PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS. El apoderado judicial de la parte demandante mediante oficio radicado el 29 de octubre siguiente allegó las constancias de envío de las citaciones para la notificación personal de las demandadas ANA MARÍA CARRERA ARENAS y MARÍA DELIA ARENAS DÍAZ, recibidas según constancia de la agencia de correos el 26 de octubre de ese año⁶.

En el expediente se dejó constancia secretarial que el miércoles 13 de noviembre de 2019 a la última hora hábil feneció el término de 30 días conferidos al demandante para cumplir con la carga impuesta, lo cual se hizo de manera parcial⁷.

AUTO RECURRIDO

En proveído del 18 de noviembre de 2019, el *A quo* tras verificar que no se dio cabal cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar a las demandadas ANA MARIA CARRERA ARENAS y MARIA DELIA ARENAS DIAZ, habiéndose surtido únicamente las citaciones para realizar tal acto procesal, pues no se agotó la notificación por aviso y mucho menos el correspondiente emplazamiento, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el correspondiente levantamiento de todas las

⁵fl 140, 142, C 2.

⁶fls 144, 145 a 153, C 1.

⁷fls 154, C1.

medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base de recaudo ejecutivo⁸.

Decisión que fue cuestionada por la parte ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos en providencia del 12 de diciembre de 2019⁹.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente difiere de la decisión del juez de primera instancia, en tanto que considera que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para que opere dicha forma de terminación del proceso, en tanto que se cumplió con la carga impuesta pues el 29 de octubre de 2019, allegó al proceso las citaciones enviadas a las ejecutadas ANA MARIA CARRERA ARENAS y MARIA DELIA ARENAS DÍAZ a efecto que concurren al despacho a recibir la notificación personal del auto mandamiento de pago, destacando que el 4 de octubre de ese año se notificó personalmente a la ejecutada PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS, situación que conlleva la interrupción del término del requerimiento, como quiera que cualquier actuación los interrumpe conforme al numeral 2 literal C del artículo 317 *ibídem*.

También refiere que no debe desconocerse la inactividad procesal que sobrevino por el trámite de los impedimentos infundados declarados por el juzgado para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo, la cual no puede ser imputable a la parte actora.

Finalmente, advierte la falta de vinculación de los herederos indeterminados del causante Arturo Carrera Rojas, tal como se consignó

⁸fl 155, C1.

⁹fls 163 a 168, C 1.

en el escrito introductorio, lo cual puede desencadenar en una nulidad procesal¹⁰.

CONSIDERACIONES

Si bien el debate jurídico se centró si el desistimiento tácito debía de aplicarse a pesar del cumplimiento parcial de la carga procesal impuesta al actor de lograr la efectiva notificación de todos los ejecutados, esta judicatura, considera que tal problemática podrá ser dilucidada una vez se supere la verificación del cumplimiento las exigencias normativas que llevaron al *A quo* a requerir a la parte actora en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el inciso tercero del numeral 1 de la norma citada, claramente establece que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En ese sentido, por mandato legal cuando en asuntos como el que nos ocupa existan cautelas previas sin perfeccionarse, el juez para requerir el cumplimiento de la carga de notificación a la parte ejecutada del auto mandamiento de pago, antes de examinar la inactividad de la parte actora en tales menesteres, deberá esclarecer primero lo relativo a las medidas cautelares decretadas y pendientes de realización.

Mandato que encuentra sentido, si se reflexiona sobre la finalidad de las medidas cautelares previas, que no es otra que la de evitar que los ejecutados se insolventen y no satisfaga el crédito cuyo pago se pretende, garantizándose la cancelación de la acreencia, antes del enteramiento a

¹⁰fls 157 a 159, C 1.

la contraparte; de donde se concluye que, sin agotar dicha gestión, tiene a su favor el ejecutante una prerrogativa para cumplir el cometido de la notificación del mandamiento ejecutivo.

De esta forma, en el presente asunto, si bien la parte ejecutante había sido requerida para cumplir la carga de notificar la orden de pago a las demandadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de operar el desistimiento tácito, lo cierto es, que ésta solicitó previo a la emisión y notificación del auto que libró el mandamiento de pago, las medidas cautelares con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-251273 y 200-251274, las cuales fueron decretadas simultáneamente con la orden de pago por autos del 16 de marzo de 2018, medidas que aún no se han practicado en su integridad.

Sobre el particular se tiene que el embargo fue consumado tal y como obra a folios 96 a 102 y 106 a 113 del cuaderno 1; no obstante, auscultado el expediente, la diligencia para llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles conforme a los artículos 595 y 599 *ibídem*, aún no ha sido si quiera fijada.

Es importante aclarar, que cuando la norma establece que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, debe entenderse, que se refiere a llevarse a cabo totalmente las decretadas, que en este caso se trata del embargo y secuestro de los inmuebles referidos, acto último que conforme al artículo 601 *ejusdem* podrá practicarse en el caso de los bienes sometidos a registro una vez se haya inscrito el embargo, cuyo señalamiento de la fecha para tal diligencia, no corresponde a un acto exclusivo de la parte como quiera que éste ya fue solicitado desde antes de proferirse el auto que decretó las medidas, por lo que una vez verificado el embargo, le surge al juez el deber de promover la práctica del secuestro, en tanto que la norma adjetiva no establece que para ello ocurra, deba presidir petición o actuación de la parte interesada.

Es así que una vez superada la discusión sobre el impedimento propuesto por el juez de primera instancia, lo cual incidió sin lugar a duda en el discurrir normal de proceso objeto de estudio entre el 18 de abril de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019, fecha última en la cual se dictó el proveído de obediencia de lo resulto por el superior jerárquico, el *A quo* debió indagar antes de acusar inactividad a la parte actora en las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de todos los ejecutados, sobre si las medidas cautelares decretadas estaban pendientes de practicarse, puesto que la no consumación de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles debidamente embargados y sin haber desidia indelegable a la parte demandante sobre el particular, tiene la entidad de impedir que opere el desistimiento tácito, tratándose de una actuación trascendente para la efectividad de la pretensión de pago.

Finalmente, se precisa que si bien es cierto que de conformidad al artículo 87 de estatuto adjetivo varias veces mencionado, la demanda ejecutiva deberá dirigirse contra los herederos conocidos e indeterminados, tal como se formuló por el recurrente en el líbello genitor, la falta de pronunciamiento en el auto mandamiento de pago con relación a los indeterminados, es una irregularidad que aun podrá subsanarse por el *A quo* en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 *ibídem*, máxime, que tal proveído no ha cobrado plena firmeza, en tanto que el demandado HÉCTOR CARRERA ARENAS, a través de su apoderado judicial dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición, lo cual aún está pendiente de resolver en la oportunidad y bajo el trámite establecido en el artículo 438 *ejusdem*.

Los anteriores argumentos son suficientes para revocar el auto apelado, sin necesidad de pronunciamiento específico a los reparos del apelante, como quiera que no se superó el cumplimiento de las exigencias normativas de artículo 317 en cita, para que continúe el trámite del proceso; sin lugar a condena en costas de segunda instancia por la

prosperidad del recurso, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

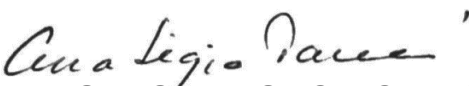
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y superadas las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

¹¹Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556 y PCSJA20-11557.